

Margi-  
nales

3) Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad deberán cargarse en vehículos cubiertos o en vehículos con toldo.

10.105

a

10.107

## 10.108 Cargamento completo

Cuando se apliquen las disposiciones relativas a los transportes «como cargamento completo», las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o gran contenedor utilizado para el transporte de que se trata no se cargue más que en un solo lugar y se descargue en otro lugar solamente.

10.109

a

10.110

## 10.111 Transporte a granel

1) No se podrán transportar materias peligrosas sólidas a granel más que cuando este modo de transporte se admita explícitamente para tales materias en virtud de las disposiciones del capítulo II del presente anejo y en las condiciones previstas por dichas disposiciones.

Sin embargo, los envases vacíos no lavados podrán ser transportados a granel si esta forma de transporte no está explícitamente prohibida en las disposiciones de la segunda parte del anejo A.

2) Para el transporte a granel en contenedores, véase el marginal 10.118 (2) y (5).

10.112

a

10.117

## 10.118 Transporte en contenedores

Nota.—Las disposiciones sobre el transporte en contenedores-cisternas figuran en los marginales dedicados al transporte en cisternas.

1) Estará autorizado el transporte de bultos en contenedores.

2) Solamente se autorizará el transporte de materias a granel en contenedores cuando esté explícitamente admitido el transporte a granel de estas mismas materias (véase el marginal 10.111); los pequeños contenedores deberán ser de tipo cerrado de paredes macizas.

3) Los grandes contenedores deberán cumplir las disposiciones sobre las cajas de los vehículos impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata: en tal caso, la caja del vehículo no tendrá que cumplir tales disposiciones.

(Continuará)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27158

ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta para las viviendas subvencionadas y del grupo primero a las que se autorice la transferencia al régimen de viviendas sociales, y se regula la aplicación del artículo séptimo del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, por el que se modifica el 2278/1976, de 16 de septiembre, sobre vivienda social, y se regulan los préstamos de acceso a la propiedad, establece en su segunda disposición transitoria que, hasta 31 de diciembre de 1977, será de aplicación la Orden de 21 de enero de

dicho año que regula las excepciones al límite de tolerancia establecido en la disposición transitoria de la Orden de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

La aplicación de la indicada norma transitoria presupone aumentar la oferta acogida al régimen de viviendas sociales, y, por tanto, las posibilidades de obtener los préstamos al comprador regulados por el citado Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto.

Esta mayor fluidez en el mercado de las viviendas sociales, con independencia de beneficiar directamente a la demanda que ha solicitado la calificación subjetiva, ha de contribuir en gran medida a la necesaria recuperación económica de los promotores, con el consiguiente efecto reactivador en el sector de la construcción, tan necesario en la actual coyuntura.

Ambas circunstancias aconsejan, por tanto, que, sin perjuicio de las debidas garantías para los respectivos intereses de la oferta y la demanda, se instrumente con la mayor simplicidad posible la aplicación de la citada disposición transitoria, a fin de que sea viable la rápida resolución de las solicitudes de transferencia de promociones de viviendas subvencionadas y del grupo primero al régimen de viviendas sociales que puedan presentarse ante las Delegaciones Provinciales del Departamento antes del 31 de diciembre próximo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta por metro cuadrado construido de las viviendas libres, subvencionadas y del grupo primero cuyas solicitudes de transferencia a viviendas sociales se resuelvan favorablemente serán, para el cuarto trimestre del año en curso, los que a continuación se indican:

Provincias incluidas en el grupo A: 17.700 (diecisiete mil seiscientos) pesetas.

Provincias incluidas en el grupo B: 16.200 (dieciséis mil doscientas) pesetas.

Provincias incluidas en el grupo C: 14.850 (catorce mil ochocientos cincuenta) pesetas.

La aplicación de los precios anteriores, en los que se ha deducido la incidencia de los equipamientos, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto.

Art. 2.º El derecho a solicitar los préstamos regulados en el artículo 7.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, podrá ser reconocido por el Instituto Nacional de la Vivienda, a los efectos de adquirir una vivienda subvencionada o del grupo primero, en los certificados que por el indicado Organismo se extiendan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de dicho artículo, a favor de los solicitantes de calificaciones subjetivas que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiario de una vivienda social.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

27159

ORDEN de 1 de octubre de 1977 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 10 de la Ordenanza del Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 y modificada por las Ordenes de 24 de mayo de

1974 y 21 de julio de 1976, se dispone que anualmente se procederá a la revisión de los salarios base, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional sea superior al 5 por 100, precepto al que es obligado dar adecuado cumplimiento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde 1 de octubre del corriente año, los anexos número 1 (Tabla de salarios base) y número 3 (Gratificaciones y complementos) de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de octubre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupo y categoría	Salario mensual
<b>I. Titulados</b>	
Titulado superior .....	28.170
Titulado medio:	
Grupo a) .....	24.590
Grupo b) .....	22.770
<b>II. Administrativos</b>	
Jefe de Sección .....	28.170
Jefe de Negociado .....	24.590
Oficial administrativo .....	21.430
Auxiliar .....	15.820
Aspirante de 14 y 15 años .....	5.790
Aspirante de 16 y 17 años .....	9.180
Telefonista .....	15.820
<b>III. Subalternos</b>	
Conserje .....	17.040
Cobrador .....	15.530
Ordenanza .....	15.530
Portero .....	15.000
Sereno .....	15.000
Botones de 14 y 15 años .....	5.790
Botones de 16 y 17 años .....	9.180
Mujer de limpieza .....	15.000
<b>IV. Servicios varios</b>	
a) Categorías básicas:	
Encargado de Sección .....	18.120
Oficial de primera .....	17.330
Oficial de segunda .....	16.350
Peón .....	15.530
Aprendiz de 14 y 15 años .....	5.790
Aprendiz de 16 y 17 años .....	9.180
b) Categorías asimiladas:	
Conductor de camión .....	16.350
Conductor de turismo .....	16.350
Manipulante .....	16.350
Encargado de almacén o Almacenero .....	17.330
Mozo de almacén .....	15.530
Cosedor .....	15.530

ANEXO NUMERO 3

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y Personal

	Anual — Pesetas
A) Gratificación de Cajero .....	17.960
B) Complemento de puesto de trabajo:	
Apoderados .....	17.960
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza .....	1.516 pesetas mensuales.
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros .....	17.960

MINISTERIO DE SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL

27160

REAL DECRETO 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, así como la fiscalización e inspección de su fabricación, distribución, prescripción y dispensación.

En la primordial misión de velar por la salud pública, que por el Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se lleva a cabo, se destaca el interés de efectuar un adecuado control de las sustancias psicotrópicas. Ello, porque la acción de las mismas ofrece efectos que aconsejan vigilancia y cuidado en el uso que de ellas se haga con fines terapéuticos, y más aún en la prevención de las repercusiones sanitarias que de su utilización no apropiada o indebida puedan derivarse.

De acuerdo con estas finalidades, que a las diferentes naciones merecen asimismo semejante atención, se acordaron medidas de carácter internacional plasmadas en el «Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena» el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno, suscrito por nuestro país.

Procede, por consiguiente, en el marco de las razones aludidas dentro del espíritu y propósitos de dicho Convenio, establecer las normas que den cauce adecuado a los diversos aspectos y problemas que plantean las repetidas sustancias, bien consideradas por sí solas, bien en cuanto a los preparados (especialidades farmacéuticas y/o fórmulas magistrales) en que las mismas se incluyan.

Se determinan, pues, diferenciadamente, las condiciones y reglas a que estarán sujetas al respecto las diversas personas o entidades que forman el ciclo completo a controlar tocante a las sustancias psicotrópicas, comenzando por su fabricación y continuando por la elaboración de especialidades farmacéuticas que las contengan, la distribución, la prescripción y la dispensación de éstos, así como contemplar las posibilidades y requisitos de importación o exportación de unas y otros.

Se previenen que los aludidos preparados habrán de prescribirse en receta médica con los datos e información precisos para la ejecución y comprobación correcta de las dispensaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. GENERALIDADES

Artículo primero.

Uno. Las sustancias psicotrópicas a que se refieren las Listas I, II, III y IV del anexo uno y la «Relación de sustancias no incluidas en dichas Listas» del anexo dos, a que se